

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1955 N.º 93

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

ELENA RAMOS JORQUERA
CON HUGO OTERO DE LA TORRE

EJECUCION

Recurso de casación en el fondo

CONTRATO — PROMESA — CONTRATO DE PROMESA — COMPRAVENTA — PROMESA DE COMPRAVENTA — REQUISITOS — PLAZO — CONDICION — EPOCA DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO — ESTIPULACION — CAJA DE PREVISION — CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES — OPERACION DE VENTA — ACEPTACION DE OPERACION DE VENTA — FECHA DE LA ACEPTACION

DOCTRINA.—No produce obligación alguna la promesa de compraventa a la que le falta el requisito que señala el N.º 3.º del artículo 1554 del Código Civil, esto es, un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato prometido.

Llena el requisito antes mencionado, aquella promesa en que se estipula que la escritura de compraventa se otorgará "tan pronto como la Caja de Emplea-

dos Particulares acepte la operación de venta respectiva", pues esta condición pactada da certidumbre acerca del tiempo en que puede exigirse el cumplimiento de dicha promesa, dado que la aceptación de la Caja en referencia que puede recabarse por cualquiera de los promitentes-, es el acontecimiento que, por sí solo, determina la época en que debe celebrarse el contrato.

**Sentencia de la Excelentísima
Corte Suprema**

Santiago, primero de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En este juicio ejecutivo por obligación de hacer, seguido por doña Elena Ramos Jorquera en contra de don Hugo Otero de la Torre, la sentencia de 16 de Septiembre del año pasado, escrita a fojas 58 vuelta, dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma sin modificación el fallo del juez del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, desechó las excepciones opuestas y ordenó llevar adelante la ejecución.

En contra de la sentencia de alzada, el ejecutado don Hugo Otero de la Torre ha interpuesto recurso de casación en el fondo, que se basa en la infracción del artículo 1554 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1681, 1682 y 10 del mismo cuerpo legal, y del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Se han traído los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que en el recurso se sostiene que la sentencia, al desechar la excepción de nulidad de la obligación, ha infringido el artículo 1554 del Código Civil, en relación con los artículos 1681, 1682 y 10 del mismo Código, en razón de que la promesa de compraventa cuyo cumplimiento se persigue, no produce obligación alguna, y, consecuentemente, es nula la que se pretende hacer cumplir en esta ejecución, por faltar a aquella el requisito que señala el N.º 3.º del citado artículo 1554 del Código Civil, esto es, por no contener un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;

2.º) Que de los términos de la estipulación quinta de la promesa, que se inserta en el considerando 3.º del fallo del Juez a quo, reproducido por el de alzada, aparece que se convino en otorgar la escritura de compraventa "tan pronto como la Caja de Empleados Particulares acepte la operación de venta respectiva";

3.º) Que es indudable que la condición pactada en la especie, cumple con el requisito para la validez de la promesa que el N.º

EJECUCION

453

3.º del artículo 1554 del Código Civil prescribe a fin de que no haya incertidumbre acerca del tiempo en que puede exigirse su cumplimiento, dado que la aceptación de la Caja —que podía recabarse por cualquiera de los promitentes y que, en este caso, se produjo— era el acontecimiento que por sí solo determinaba la época en que debía celebrarse el contrato;

4.º) Que, por consiguiente, al rechazar la excepción de nulidad de la obligación, el fallo no ha trasgredido sino que aplicó correctamente los preceptos legales mencionados anteriormente; y

5.º) Que los sentenciadores no han violado el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, desde que ejercieron su ministerio decidiendo la contienda sometida a su conocimiento.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 787, 801 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se desecha el recurso de casación en el fondo interpuesto por don Hugo Otero de la Torre en contra de la sentencia de fo-

jas 58 vuelta, con costas, en que se condena solidariamente a la parte y al abogado patrocinante.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de \$ 3.000, consignada según comprobante N.º 26.364, acompañado a fojas 60.

Comuníquese.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Pedro Silva F.

Agréguese el impuesto.

Rafael Fontecilla — Pedro Silva — Octavio del Real — J. Espinoza A. — Ramiro Méndez — Marco A. Vargas — Ramón Contreras.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Rafael Fontecilla Riquelme, don Pedro Silva Fernández, don Octavio del Real Daza, don Julio Espinoza Avello, don Ramiro Méndez Brañas y don Marco A. Vargas Sepúlveda y Abogado integrante, señor Ramón Contreras. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.